

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO GR No.2020-284

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de decirse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados para el cobro, los requisitos que los revistan de mérito ejecutivo.

Descendiendo al estudio del título ejecutivo aportados para el cobro Pagare crédito hipotecario No.001301589615269485, es pertinente indicar que aquellos fueron aportados en copia simple, tal como se observa en el expediente digital a folios 129 a 131.

Veamos, si bien la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, de los pagarés referenciados no se detalla que sea la digitalización de su original, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopias de los documentos cambiarios y no del original, así pues, no reúne los requisitos de fondo del art 422 CGP. Como se evidencia en las siguientes imágenes.

129

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No.001301589615269485

(1) Pagare No:	001301589615269485
(2) Deudor (es):	Jacqueline Castiblanco Ovut
(3) Fecha de Desembolso:	18 Enero de 2019
(4) Monto del Crédito:	\$ 145'460.000.00
(5) Plazo:	240 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa Interés remuneratoria:	10.949 % E.A.
(7) Destino del Crédito:	☒ Adquisición de Vivienda Nueva ☐ Adquisición de Vivienda Usada ☐ Construcción de vivienda individual ☐ Remodelación
(8) Sistema de Amortización:	☒ Cuota Constante ☐ Amortización constante a capital
(9) Fecha de pago primera cuota:	El día 16 de Febrero de 2019
(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:	

(...)

carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaro(amos) conocer y aceptar expresamente; El espacio (7) se diligenciará marcando una (x) con la destinación del crédito definida en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras; El espacio (8) será diligenciado marcando con una (x) el sistema de amortización escogido por los suscriptores del presente título y previsto en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras. El espacio (9) será diligenciado con la fecha de pago de la primera cuota que será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; El espacio (10) se diligenciará con el número de cuenta informado a la suscripción el presente título, de la cual el (os) titular(es) el(los) deudor(es), desde la que se debitará la cuota mensual para atender el servicio de la deuda, sin perjuicio de la autorización de débito general y compensación que he otorgado por este mismo instrumento para que se debiten de mis cuentas y/o depósitos a mi favor por cualquier concepto las sumas de dinero adeudadas al Banco por este crédito.

Ciudad y fecha de firma. Bogotá, Junio 13 de 2018

LOS DEUDORES
Joseline Gaitano Cár
 (Nombres y Apellidos:
 Documento de Identidad 91931163
 Dirección Calle 31A #12 I-75 sur
 Teléfono 560 7414
 Celular 3108037538
 e-mail m.poo2006@gmail.com

Joseline Gaitano Cár
 (Nombres y Apellidos:
 Documento de Identidad:
 Dirección
 Teléfono
 Celular
 e-mail

Joseline Gaitano Cár
 Firma

En este orden de ideas, no sobra memorar que en nuestro estatuto procesal en su art 244 se indica que:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

(...).”

A su vez el art 246 de nuestro estatuto procesal, dispone:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).” Se resalta.

En este orden de ideas, las disposiciones transcritas no pueden entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga circunstancia que se alcanza una vez culminado el debate probatorio.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA contra JACQUELINE CASTIBLANCO CRUZ.

2.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri